

**SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL
VEINTE (18/03/2020). - - - - -**

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 070/2019, promovido por
*****, solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio
*****, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho (26/02/2018),
emitida por el MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GARCÍA, Policía Vial Estatal,
perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha once de julio de dos mil diecinueve
(11/07/2019), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de
este Tribunal y con fecha once de septiembre del mismo año (11/09/2018)
previo requerimiento se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a
Juicio a las autoridades demandadas y tercero afectado. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve
(17/01/2019), se tuvo a las autoridades demandadas MIGUEL ÁNGEL
GARCÍA GARCÍA, Policía Vial Estatal, Secretario de Seguridad Pública del
Estado de Oaxaca, por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos
de dicha Institución, al Director General de la Policía Vial Estatal y al
Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado por conducto de la Directora
de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría
de Ingresos de dicha dependencia, contestando en tiempo la demanda,
además se tuvo al tercero afectado, la empresa "*****", por perdido su
derecho para apersonarse al juicio, y se señaló fecha y hora para el
desahogo de la audiencia de ley. - - - - -

TERCERO.- El cuatro de marzo del presente año (04/03/2020), se
celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se
desahogaron pruebas, y se recibieron escritos de alegatos del Director
General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del
Estado de Oaxaca y del actor, quedando el asunto integrado y en estado de
resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que designó este Órgano la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter Estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. -----

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si estos contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas a la parte actora ***** , consisten en: **1.-** Original de acta de infracción con número de folio ***** , expedida el día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho (26/02/2018), por MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GARCÍA, Policía Vial Estatal; **2.-** Impresión de formato de pago por aprovechamientos de tipo corriente, con número de folio ***** , expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; **3.-** Original de oficio número ***** , expedido por la Fiscal Investigador II con detenidos, de la Fiscalía General del Estado, en la carpeta de investigación ***** , en el que ordena la liberación de vehículo del actor.

Al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, se le admitió copia certificada de su nombramiento y Protesta de Ley, a MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GARCÍA, Policía Vial Estatal demandado, se le admitió copia certificada de contrato de

enganche voluntario, que celebró con la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca, causando alta como policía vial estatal; al Director General de la Policía Vial Estatal, se le admitió copia simple de su nombramiento y Protesta de Ley, y a la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, se le admitió copia certificada de su nombramiento y Protesta de Ley, además de copia simple del formato de pago que remitió el actor y que fue descrito en líneas que anteceden.

La documental consistente en el acta de infracción y oficio de liberación de vehículo que el originales remitió el actor, y a la copia certificada de tres nombramientos remitidos por tres de las cuatro autoridades demandadas, se les otorga **pleno valor probatorio**, los primeros dos porque son documentos públicos en los que se aprecia el nombre, cargo y logotipos de la dependencia a la que pertenecen los servidores público que los emitieron; los nombramientos fueron certificados por personas con atribuciones para ello, como son los Notarios Públicos número Sesenta y Cinco y Diecinueve en el Estado, y el Encargado del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de la Policía Vial Estatal. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”*

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

La **copia simple** del nombramiento del Director General de la Policía Vial Estatal, tiene **valor indiciario**, porque se trata de la copia de un documento público el cual no fue objetado por el actor, lo cual presupone la aceptación de que lo ahí asentado coincide con su original. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio visible en la tesis con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Décima época, pág. 1979, registro 2003006, Tesis Aislada Común, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: *“COPIAS SIMPLES DE*



DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL.”

El formato de pago exhibido por el actor y por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, **tiene pleno valor probatorio**, pues la autoridad encargada de la defensa de la Secretaría de Finanzas sostiene su emisión, es decir, reconoce la información ahí descrita, quedando de manifiesto su existencia y la veracidad de su contenido, de ahí el valor otorgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por ambas partes actor y demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos descritos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por los contendientes, se basa en los principios que las rigen, la primera consiste en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

TERCERO.- Este Juzgador, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*

Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- - - - -

CUARTO.- La personalidad del actor *****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en el acta de infracción que impugna, y con ello justifica su personalidad jurídica y legítima para instaurar el presente Juicio, pues fue a él y no persona distinta a quien se dirigió el acto de autoridad.

Por lo que respecta a **las autoridades demandadas** se les tiene por acredita su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora, más aun, que remitieron copia certificada simple de sus nombramientos y Protestas de Ley, con lo que se considera satisfacen los requisitos dispuestos en el numeral 151 de la ley de la Materia ya referido.- - - - -

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAPEO

El Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, negó la existencia de algún acto que le pueda ser atribuido a su representada la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en este asunto; en efecto, como lo sostiene dicha autoridad, de las constancias que obran en autos y del acto impugnado, consistente en el acta de infracción con número de folio *****, expedida con fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho (26/02/2018), no se advierte que la Secretaría de Seguridad haya dictado, ordenado, ejecutado o trate de ejecutar el acto impugnado; misma circunstancia que ocurre por el Director General de la Policía Vial Estatal, pues se encuentra plenamente identificado en este asunto, quien es la autoridad que emitió el acto impugnado, el Policía Vial MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GARCÍA, de ahí que se actualice la causal de **SOBRESEIMIENTO** del juicio prevista en la fracción V del artículo 162 de la



Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, únicamente por lo que respecta a las autoridades demandadas Secretaria de Seguridad Pública del Estado y Director General de la Policía Vial Estatal.

Ahora bien, el Policía Vial MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GARCÍA, demandado, hizo valer las excepciones consistentes en Falta de Acción y Derecho del actor, la Falta de Interés Jurídico de éste y la Inexistencia del Acto Impugnado, además de que considera este juicio es improcedente porque el actor no justificó la existencia del acto impugnado; excepciones y argumentaciones que este Juzgador considera no se actualizan, esto es así, pues contrario a lo expuesto por la demandada, el actor exhibió el original del acta de infracción que impugna (foja 11), con lo cual, como se dijo en el considerando que antecede, se justifica su interés jurídico en este asunto, y con lo que claramente quedó acreditada la existencia del acto impugnado, de ahí que las premisas expuestas por la demandada no se actualicen.

Por otra parte, dicha autoridad demandada, también solicitó se dicte el sobreseimiento de este asunto, pues considera que el actor no justificó en qué fecha tuvo conocimiento del acto impugnado, por lo que debe estimarse que la presentación de la demanda es extemporánea; premisa que tampoco se actualiza, esto es así, pues el artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que el plazo de treinta días hábiles para interponer la demanda en este Tribunal, deben ser contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acto que se combata, en el caso particular, analizadas las constancias de autos, no se advierte documento alguno en que conste la fecha de notificación al actor del acta de infracción que impugna, pues incluso en el acta de infracción (foja 11), el apartado correspondiente a la firma del conductor, aparece en blanco, por lo que la fecha en que fue emitida el acta de infracción no puede considerarse como la fecha en que el actor conoció de ella, y en ese supuesto, debe atenderse a la segunda parte del primer párrafo del artículo 166 referido, que dispone que el computo debe iniciarse a partir de que conste fehacientemente que el o los interesados tienen conocimiento del acto, y toda vez que el actor manifestó que conoció el acto el día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve (24/06/2019), fecha en que justificó con el oficio 2112/OAXACA/2018 (foja 13), compareció a solicitar la devolución de su vehículo, consecuentemente, el plazo para presentar la demanda en este Tribunal, inició el día veintiséis de junio de dos mil diecinueve (26/06/2019), y feneció el veintiséis de agosto del mismo año

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

(26/08/2019), y si el escrito de demanda fue presentado el día once de julio de dos mil diecinueve (11/07/2019), en este Tribunal, sin duda su presentación resultó oportuna, tal y como se indicó en el acuerdo dictado con fecha once de septiembre de dos mil diecinueve (11/09/2019, foja 18), por ende, no se actualiza la premisa expuesta por la autoridad demandada.

La Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, también invoco como causal de improcedencia, la prevista en la fracción VI del artículo 161 de la Ley de la Materia, consistente en que el acto impugnado fue consentido por el actor, pues no interpuso la demanda en el tiempo previsto para ello, premisa ya analizada y que no se actualiza por las consideraciones vertidas en líneas anteriores.

La excepción de falta de acción y derecho del actor, también referida por la Directora de lo Contencioso citada, resulta improcedente por las razones ya analizadas en líneas que anteceden.

Ante la improcedencia de las excepciones planteadas, y toda vez que este Juzgador no advierte se actualice alguna otra causa que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, consecuentemente **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** -----

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

SEXTO.- El artículo 208 último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece que este Tribunal podrá hacer valer de oficio, la incompetencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado; en el presente asunto, resulta prudente analizar la competencia del Policía Vial Estatal MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GARCÍA, porque los hechos que generaron el acta de infracción impugnada, se efectuaron en la Avenida Héroes de Chapultepec, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, circunstancia por la que resulta pertinente determinar y establecer la competencia de la Policía Vial Estatal en esa Jurisdicción.

El artículo 115 fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos referentes a la Seguridad Pública, Policía Preventiva Municipal y Tránsito; en el ámbito local es el artículo 113 fracción III, inciso h) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece dichas atribuciones a los Municipios; además, el artículo 38 fracción I de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca,

establece que es competencia de los Ayuntamientos, la vigilancia de la movilidad y vialidad en las vías públicas de jurisdicción Municipal, y expedirán su reglamento en materia de movilidad, tránsito y vialidad, y en su fracción II, dispone que los ayuntamientos podrán celebrar con el Estado, **convenios para que de manera directa se haga cargo en forma temporal de la vigilancia de la movilidad, tránsito y vialidad en los Municipios.**

De lo anterior se logra establecer, que en materia de tránsito, los municipios tienen facultades reservadas constitucionalmente, y solo podrán actuar en esas jurisdicciones los Agentes de la Policía Vial Estatal, a través de un **convenio**.

Ahora bien, este Juzgador toma en consideración, que el lugar en que se suscitó el evento fue dentro del Municipio del Centro de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pues es un hecho notorio que la Avenida Héroes de Chapultepec, se encuentra dentro de esa demarcación territorial, como así también los plasmó el Policía Vial demandado; luego entonces, un Policía Vial Estatal para poder actuar en esa jurisdicción municipal, **está obligado** a plasmar en el acta de infracción, el fundamento legal o convenio celebrado entre el Municipio del Centro, y el Gobierno del Estado, que le permita ejercer competencia en esa demarcación, lo que en el caso no ocurrió; se dice lo anterior porque el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, concretamente en su artículo 5, prevé que corresponde al H. Ayuntamiento por conducto del Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal, la observancia y aplicación de esa normatividad, además en el numeral 7, establece cuáles son las autoridades en materia de vialidad en el citado Municipio, dentro de los cuales no se encuentran los elementos de la Policía Vial Estatal, y toda vez que en el acta de infracción en estudio no se advierte plasmado el convenio que le de competencia al Policía Vial demandado a actuar en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sin duda que éste violentó la esfera jurídica competencial de las autoridades locales en dicho Municipio, quienes eran las únicas facultadas para actuar.

Ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que **la competencia** de la autoridad que emite el acto administrativo **incide en su validez**, toda vez que sus deficiencias impiden que el administrado pueda ejercer una defensa adecuada, respecto a los efectos y consecuencias jurídicas de dicho acto, pues con ello se transgrede el principio de Seguridad Jurídica, pues de la interpretación armónica de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

los Estados Unidos Mexicanos, que consagran las garantías de legalidad y seguridad jurídica, se advierte que los actos de molestia y privación, deben observar entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello este facultado, expresándose el carácter con que suscribe y el artículo, acuerdo, decreto, o en este caso, convenio celebrado entre la autoridad estatal con la autoridad municipal que otorgue tal legitimación, de lo contrario, como en el caso ocurrió, se deja en estado de indefensión al actor, porque se le priva de la oportunidad de examinar si la actuación del Policía Vial demandado, se encuentra o no dentro del ámbito competencial en que ejerce su autoridad, lo que incide en la legalidad del acto; circunstancias que llevan a esta Autoridad a declarar la invalidez del acta de infracción impugnada, por carecer de valor jurídico, consecuentemente, resulta ocioso abundar en los conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido. Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia cuyos datos de identificación son:

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996, Novena Época, pág. 330, número de registro 200023, Jurisprudencia (Constitucional) Pleno, y bajo el rubro: “*SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO EN LOS MUNICIPIOS. EN PRINCIPIO, SON MATERIAS RESERVADAS CONSTITUCIONALMENTE A ELLOS.*”

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, Octava Época, pág. 12, registro 205463, Jurisprudencia Común, Pleno y de rubro: “*COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.*”

Al haberse advertido la inconstitucionalidad del acto impugnado, lo procedente es declarar **la NULIDAD del acta de infracción de tránsito con número de folio *******, **de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho (26/02/2018)**, emitida por MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GARCÍA, Policía Vial Estatal, de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de conformidad con lo establecido 208 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Como consecuencia de lo anterior, deberán restablecerse los derechos violentados del actor, derivados del acta de infracción declarada ilegal, por lo que se ordena a la autoridad demandada MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GARCÍA, Policía Vial Estatal, de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **dar de baja del sistema informático con que cuenta** el acta de infracción en cita; además se ordena a la demandada Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, **dar de baja de los archivos con que cuenta, los pagos** descritos en el formato con número de folio *********, referentes al acta de infracción aquí declarada ilegal, esto porque ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen; cumplimientos que habrán de realizar dentro de los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el entendido, que si en el acto interviene alguna otra autoridad, ligada de cualquier forma con las responsables, éstas no deberán asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “*ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*”, y por analogía, la Tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro “*SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA.*”.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del acta de infracción con número de folio *********, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho (26/02/2018), emitida por MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GARCÍA, Policía Vial Estatal, de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; ordenándose al Policía Vial señalado, realizar las gestiones necesarias para **dar de baja del sistema informático** el acta de infracción en cita; además se ordena a la demandada Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, **dar de baja de los archivos con que cuenta, los pagos** descritos en el formato con número de folio *********; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -

Así lo resolvió y firma el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos adscrito a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, autorizado por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos radicados en esta Sala, mediante oficio emitido el día nueve de marzo de dos mil veinte, en términos de los artículos 13 fracción XIV, y 48, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada GUIE SHUBA NIEVES GARCÍA, Actuaría de esta Sala, que autoriza y da fe. - - - - -